RESERVAS A LOS TRATADOS

[Tema 3 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/616

Las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados: Memorando de la Secretaría

[Original: francés]
[6 de mayo de 2009]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente documento		62
Obras citadas en el presente documento		62
	Párrafos	
INTRODUCCIÓN	1-5	63
Capítulo		
I. LA REGLAMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1978	6-52	63
A. El caso de los Estados de reciente independencia	6-7	63
1. El destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor	8-16	63
a) La presunción del mantenimiento de las reservas	8-12	63
b) La formulación de una «reserva que concierna a la misma materia»	13-16	65
2. Nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	17-23	65
3. Cuestiones no resueltas por la Convención	24-45	66
a) Otros tipos de declaraciones	24-25	66
b) Las objeciones a las reservas	26-40	66
i) Destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor	27-32	67
ii) La formulación de objeciones por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	33-35	68
iii) Destino de las objeciones emitidas respecto de las reservas formuladas por el Estado predecesor	36-37	68
iv) Nuevas objeciones respecto de las reservas mantenida por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	38-39	68
v) Objeciones respecto de las reservas formuladas por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	40	68
c) Efectos *ratione temporis* de una declaración por la cual un Estado de reciente independencia, cuando notifica su sucesión en un tratado, comunica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor	41-42	69
d) Efectos *ratione temporis* de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia cuando notifica su sucesión en un tratado	43-45	69
B. Otros casos de sucesión	46-52	69
II. ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA	53-69	71
A. La práctica relativa a los tratados depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas	53-54	71
1. Reservas	55-60	72
a) Estados sucesores que son Estados de reciente independencia	55	72
b) Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia	56-60	72
2. Objeciones a las reservas	61-63	73
a) Estados sucesores que son Estados de reciente independencia	61-62	73
b) Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia	63	73
B. La práctica relativa a los tratados depositados ante otros depositarios	64-69	73
Anexo. Bibliografía resumida		75

Instrumentos multilaterales citados en el presente documento

	Fuente
Protocolo especial sobre la apatridia (La Haya, 12 de abril de 1930)	Naciones Unidas, *Laws concerning nationality* (ST/LEG/SER.B/4) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: 1954.V.1), Nueva York, 1954.
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (París, 9 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, n.º 1021, pág. 277.
Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949)	Ibíd., vol. 75, n.os 970-973, pág. 31. En español, véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 10.ª ed., Ginebra, 1953, pág. 105.
Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)	Ibíd.
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)	Ibíd.
Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III)	Ibíd.
Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)	Ibíd.
Convención sobre el estatuto de los refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951)	Ibíd., vol. 189, n.º 2545, pág. 151.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Nueva York, 21 de diciembre de 1965)	Ibíd., vol. 660, n.º 9464, pág. 195.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)	Ibíd., vol. 1946, n.º 33356, pág. 3.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)	A/CONF.129/15.

Obras citadas en el presente documento

BOKOR-SZEGÖ, Hanna

New States and International Law, Budapest, Akadémiai Kiadó, 1970.

CAFLISCH, Lucius

«La pratique suisse en matière de droit international public 1996» (chronique), *Revue suisse de droit international et de droit européen*, vol. 7 (1997), págs. 637 a 707.

GAJA, Giorgio

«Reservations to treaties and the newly independent States», *Italian Yearbook of International Law*, vol. 1 (1975), págs. 52 a 68.

GONÇALVES PEREIRA, André

La succession d'États en matière de traité, París, Pedone, 1969.

IMBERT, Pierre-Henri

Les réserves aux traités multilatéraux. Évolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour internationale de Justice le 28 mai 1951, París, Pedone, 1979.

KLABBERS, Jan

«State succession and reservations to treaties», en Jan Klabbers y René Lefeber (eds.), *Essays on the Law of Treaties. A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Nijhoff, 1998, págs. 107 a 120.

MARCOFF, Marco G.

Accession à l'indépendance et succession d'États aux traités internationaux, Friburgo, Éditions universitaires, 1969.

MENON, P. K.

«The newly independent States and succession in respect of treaties», *Korean Journal of Comparative Law*, vol. 18 (1990), págs. 139 a 173.

MIKULKA,Václav

«The dissolution of Czechoslovakia and succession in respect of treaties», en Mojmir Mrak (ed.), *Succession of States*, La Haya, Londres y Boston, Nijhoff, 1999, págs. 100 a 125.

O'CONNELL, Daniel Patrick

State Succession in Municipal Law and International Law, Cambridge Studies in International and Comparative Law, VII (Vol. II: International Relations), Cambridge, Cambridge University Press, 1967.

RUDA, José María

«Reservation to treaties», en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1975-III*, t. 146, Leiden, Sijthoff, 1977, págs. 95 a 218.

SZAFARZ, Renata

«Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties: a general analysis», *Annuaire polonais de droit international* (Breslavia), vol. X (1979-1980), págs. 77 a 113.

ZEMANEK, Karl

«State succession after decolonization», en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1965-III*, t. 116, Martinus Nijhoff, págs. 181 a 300.

Introducción

1. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1969), no aborda la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados. El artículo 73 de la Convención contiene, en efecto, una cláusula de salvaguardia en que se indica que «[l]as disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados». Una cláusula de salvaguardia análoga figura en el artículo 74, párr. 1, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante, la Convención de Viena de 1986)[1].

2. La Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1978), prevé, en su artículo 20, una reglamentación relativa a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. Sin embargo, esta disposición enfoca exclusivamente el caso de un «Estado de reciente independencia», es decir, según la definición enunciada en el artículo 2, párr. 1, apdo. *f*, de la Convención, «un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor». Así pues, la reglamentación de las reservas tal como está previsto en la Convención de Viena de 1978 abarca solamente el caso de sucesión cuando un Estado obtiene la independencia a raíz de un proceso de descolonización, lo que incluye asimismo a los nuevos Estados cuyos territorios estaban sujetos al régimen de mandato o de fideicomiso. Conviene señalar, además, que la Convención de Viena de 1978 no contiene ninguna disposición relativa a las objeciones a las reservas.

[1] Esta Convención todavía no está en vigor.

3. El presente estudio se subdivide en dos capítulos.

4. En el capítulo I se hace una presentación general de la reglamentación prevista en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, teniendo en cuenta los debates que se produjeron durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, así como los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Derecho Internacional antes de esta Conferencia. Se abordan asimismo algunas cuestiones a las que la Convención de Viena de 1978 no ofrece solución.

5. En el capítulo II se hace una reseña de la práctica en materia de reservas y objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. En una primera fase se examinará la práctica relativa a los tratados de los que el Secretario General de las Naciones Unidas es depositario. Luego se mencionarán algunos elementos de la práctica relativa a otros tratados. En ese contexto, se tendrán también en cuenta las respuestas a los dos cuestionarios que el Relator Especial dirigió, respectivamente, a los Estados y a las organizaciones internacionales en 1999[2]. Sin embargo, conviene observar desde el comienzo que la gran mayoría de Estados u organizaciones internacionales (34 en total) que respondieron a dichos cuestionarios no facilitaron elementos de respuesta sobre la práctica en la materia.

[2] Cuestionarios preparados por el Relator Especial para la cuestión de las reservas a los tratados, de conformidad con las disposiciones del párrafo 489 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones (*Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág.111). Para el texto de los cuestionarios, véase *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III, págs. 101 y 111.

Capítulo I

La reglamentación de la Convención de Viena de 1978

A. El caso de los Estados de reciente independencia

6. A diferencia de los casos de unificación o de separación de Estados, que están regidos por las disposiciones de la parte IV de la Convención de Viena de 1978, la norma básica establecida en la parte III de ese instrumento en lo que respecta a los Estados de reciente independencia es la de «no sucesión», es decir, que no hay devolución automática al Estado de reciente independencia de los tratados que vinculaban al Estado predecesor. Sin embargo, el Estado de reciente independencia puede voluntariamente notificar su sucesión en uno u otro de esos tratados.

7. Con arreglo a esta hipótesis, el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 reglamenta la cuestión de las reservas a los tratados en el marco de la sucesión en un tratado por parte de un Estado de reciente independencia. Sin perjuicio de algunas modificaciones menores de redacción, esta disposición corresponde al proyecto de artículo 19 que había sido adoptado por la Comisión en su 26.º período de sesiones, en 1974[3].

[3] El texto del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, con los comentarios, figura en *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), pág. 174, párr. 85.

1. El destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor

a) *La presunción del mantenimiento de las reservas*

8. El artículo 20, párr. 1, de la Convención de Viena de 1978 dispone que, si un Estado de reciente independencia guarda silencio cuando notifica la sucesión, se crea la presunción de que se mantiene cualquier reserva formulada por el Estado predecesor que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados respecto del territorio al que se refiera la sucesión[4]. Sin embargo, esta presunción se anula si al hacer la notificación de sucesión, se expresa la «intención contraria» o si en ese mismo momento el

[4] Esta disposición estipula lo siguiente:

«Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 o 18, se entenderá que mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, exprese la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva.»

Estado sucesor formula una reserva «que concierna a la misma materia».

9. La presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor ya había sido propuesta por el Sr. O'Connell, Relator de la Asociación de Derecho Internacional sobre la cuestión de la sucesión de los nuevos Estados en materia de los tratados y algunas otras obligaciones de sus predecesores[5]. Fue también propuesta desde el principio por el primer Relator Especial de la Comisión sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Sr. Waldock. Este se fundaba, particularmente, en la preocupación de respetar la intención real del Estado sucesor, para no crear una situación irreversible[6], así como en una serie de elementos de la práctica que parecían aconsejar esta presunción[7]. El segundo Relator Especial sobre el tema, Sr. Vallat, se manifestó asimismo favorable a la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor, pese a la opinión en contrario de algunos gobiernos que ya habían defendido la anulación de esta presunción[8].

10. La mayoría de los miembros de la Comisión se sumó a la opinión de los dos Relatores Especiales, y el comentario del artículo 19 finalmente aprobado por la Comisión contiene las explicaciones siguientes en favor de la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor:

> En primer lugar, la presunción de una intención de mantener las reservas estaba indicada por el concepto mismo de la sucesión en los tratados del predecesor. En segundo lugar, no debe entenderse en general que un Estado ha asumido obligaciones más onerosas, a no ser que haya indicado inequívocamente su intención de asumirlas; y considerar, basándose simplemente en el silencio del Estado de reciente independencia, que ha renunciado a las reservas de su predecesor, equivaldría a imponerle una obligación más onerosa. En tercer lugar, si no hubiera presunción a favor del mantenimiento de las reservas, podría quedar desvirtuada irrevocablemente la intención real del Estado de reciente independencia, mientras que si hay tal presunción y esta no corresponde a la intención del Estado de reciente independencia, este último podrá siempre remediar la situación retirando las reservas[9].

11. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la República Unida de Tanzanía había propuesto una enmienda para anular la presunción del mantenimiento de la reserva formulada por el Estado predecesor. El texto de esta enmienda estipulaba que se consideraba que el Estado sucesor retiraba las enmiendas formuladas por el Estado predecesor, a menos que expresara la intención contraria[10]. La República Unida de Tanzanía se declaraba de esta manera favorable a que se considerase que el Estado sucesor hacía «tabla rasa» en lo que concierne a las reservas, y observó que las reservas formuladas por el Estado predecesor no siempre se ajustaban al interés del Estado sucesor[11]. Sin embargo, esta enmienda fue rechazada por 26 votos contra 14 y 41 abstenciones[12], y se conservó la presunción del mantenimiento de las reservas en el texto final del artículo 20 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados[13].

12. De esta presunción se desprende una conclusión lógica debido a que la sucesión de un Estado de reciente independencia respecto de un tratado, pese a su carácter voluntario, constituye una verdadera sucesión, que debe

---

[5] Véase *Anuario… 1969*, vol. II, pág. 49, párr. 17, «punto adicional» n.º 10:

«Un Estado sucesor solo podrá continuar la situación jurídica surgida como consecuencia de la firma o ratificación de su predecesor. Puesto que toda reserva delimita dicha situación jurídica, se desprende de ello que se pasará a ser sucesor en el tratado (en caso de que esto ocurra) con la reserva».

[6] El Relator Especial indicaba, a ese respecto, que «si no hubiera presunción a favor del mantenimiento de las reservas, podría quedar irrevocablemente desvirtuada la verdadera intención del Estado sucesor; mientras que si hubiera tal presunción y esta no correspondiera a la intención del Estado sucesor, este último podría siempre remediarlo retirando las reservas» (*Anuario… 1970*, vol. II, pág. 54, párr. 12 del comentario al artículo 9).

Este razonamiento es objeto de críticas en la doctrina. Véase en particular Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux. Evolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour internationale de Justice le 28 mai 1951*, pág. 309, que considera que «no hay ningún motivo para pensar que el Estado no estudiará el texto de la Convención con suficiente detenimiento como para saber exactamente cuáles son las reservas que desea mantener, abandonar o retirar».

[7] Ibíd., págs. 51 a 53.

[8] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), págs. 53 y 54.

[9] Ibíd., págs. 228 y 229, párr. 17 del comentario. Sin embargo, un representante de la doctrina impugna el fundamento de esas explicaciones, poniendo en particular en tela de juicio el postulado de que las reservas del Estado predecesor sean «necesariamente ventajosas para el Estado de reciente independencia» (Imbert, *op. cit.*, pág. 310). Este autor indica asimismo que «como las reservas constituyen excepciones, limitaciones a los compromisos del Estado, no se debería establecer presunciones al respecto. Por el contrario, sería normal basarse en el principio de que, en ausencia de una declaración de voluntad formal por su parte, un Estado está vinculado por el conjunto del tratado».

[10] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977*, vol. I, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.80/16) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.78.V.8), 28.ª sesión, párr. 37; e ibíd., *período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones de 1978, Viena, 4 de abril-6 de mayo de 1977 y 31 de julio-23 de agosto de 1978*, Documentos de la Conferencia, vol. III (A/CONF.80/16/Add.2) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.10), párr. 118, apdo. *c*. Otras delegaciones manifestaron asimismo su preferencia por la presunción inversa; véase ibíd., *primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977* (A/CONF.80/16), 28.ª sesión, párr. 13 (Rumania), párr. 18 (India), y párr. 33 (Kenya).

[11] Ibíd., *primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977* (A/CONF.80/16), 27.ª sesión, párr. 79.

[12] Ibíd., 28.ª sesión, párr. 41.

[13] Aunque haya sido objeto de algunas críticas en la doctrina (véase en particular Imbert, *op. cit.*, págs. 307 a 318), diversos autores están en favor de la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor; véase O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, pág. 229, que afirma: «Como un Estado que formula una reserva a una convención multilateral se compromete solo respecto del instrumento con la reserva formulada, su Estado sucesor no puede lógicamente suceder en la convención sin las reservas. Si una reserva fuera inaceptable para él el procedimiento adecuado sería pedir al depositario que la retire y notifique en consecuencia a todas las partes. Podría objetarse que en esa medida el nuevo Estado se vuelve parte en las nuevas obligaciones sin adherirse, pero en la práctica ello probablemente no crearía una dificultad, salvo respecto de las convenciones cerradas». Véase también Gaja, «Reservations to treaties and the newly independent States», págs. 54 a 56, quien indica, en particular que «la opinión de que las reservas del Estado predecesor se mantienen también se basa en el supuesto razonable de que cuando un Estado de reciente independencia opta por convertirse en parte en un tratado mediante una notificación de sucesión, en principio desea que el tratado se siga aplicando a su territorio en la misma manera que antes de la independencia» (pág. 55); Ruda, «Reservations to treaties», pág. 206, que señala que «la solución que ofrece la Corte Internacional de Justicia parece más aceptable, al no haber ninguna norma consuetudinaria o práctica en vigor que sea clara, ya que asegura una mayor protección a los intereses del Estado sucesor», así como Menon, «The newly independent States and succession in respect of treaties», pág. 152.

distinguirse de una adhesión. Desde el momento en que se trata de una sucesión, parece razonable presumir que el vínculo convencional se trasmite al Estado sucesor tal como había sido modificado por conducto de la reserva formulada por el Estado predecesor.

b) *La formulación de una «reserva que concierna a la misma materia»*

13. Con arreglo al artículo 20, párr. 1, de la Convención de Viena de 1978, la presunción del mantenimiento de la reserva formulada por el Estado predecesor queda anulada no solo si el Estado sucesor, al hacer su notificación de la sucesión, expresa específicamente una «intención contraria», sino también si ese Estado formula una reserva que «concierna a la misma materia» que la reserva del Estado predecesor. La formulación exacta de esta segunda hipótesis fue objeto de debate en la Comisión.

14. El Sr. Waldock había propuesto, en su tercer informe sobre el derecho de los tratados, una formulación diferente, en que se disponía la anulación de la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor en el caso en que el Estado sucesor formulara reservas diferentes a las aplicables en la fecha de la sucesión[14].

15. La Comisión, en su proyecto de artículo 15 aprobado provisionalmente en 1972, había optado por la solución según la cual la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor debía quedar anulada si el Estado sucesor formulaba una nueva reserva «que concierna a la misma materia y sea incompatible con la […] reserva» formulada por el Estado predecesor[15]. Sin embargo, a fin de recoger las observaciones de algunos gobiernos, la Comisión decidió renunciar, en su proyecto de artículo final, a la referencia al criterio de «incompatibilidad», que podía ser difícil de aplicar, y el comentario del proyecto de artículo 19 se limitaba a indicar que «si el Estado de reciente independencia formulase una reserva respecto de la misma materia objeto de la reserva formulada por el Estado predecesor, cabría suponer razonablemente que tenía la intención de retirar esa reserva»[16].

16. La redacción por la que optó finalmente la Comisión, y que se mantuvo en la Convención de Viena de 1978, fue objeto de críticas en la doctrina, en la medida en que hace abstracción del criterio de la «incompatibilidad» entre la reserva formulada por el Estado predecesor y la formulada por el Estado sucesor[17].

2. Nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia

17. El párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 reconoce a un Estado sucesor que tenga la condición de Estado de reciente independencia, cuando hace la notificación de sucesión, la facultad de formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969[18]. El párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 dispone, además, que se aplicarán respecto de las reservas de un Estado de reciente independencia, al hacer una notificación de sucesión, las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena de 1969[19].

18. Como por otra parte había destacado la Comisión en su comentario del proyecto de artículo 19[20], la existencia de la facultad parece estar confirmada por la práctica, en particular la relativa a los casos de sucesión en los tratados multilaterales en los que el Secretario General de las Naciones Unidas asume las funciones de depositario[21]. En su tercer informe sobre el derecho de los tratados, el primer Relator Especial, Sr. Waldock, se basó en particular en la práctica del Secretario General que, en reiteradas ocasiones, parecía haber admitido esa facultad a los Estados de reciente independencia sin que esta actitud hubiera suscitado objeciones por parte de los Estados[22]. El segundo Relator Especial, Sr. Vallat, también se manifestó favorable, sobre la base de consideraciones «prácticas», a que se reconociera el derecho de un Estado de reciente independencia a formular sus propias reservas al hacer la notificación de sucesión[23].

19. La opinión de los dos Relatores Especiales se impuso en la Comisión que, como se indica en el comentario del proyecto de artículo 19 finalmente aprobado, debía optar entre dos soluciones:

> *a*) negarse a considerar como verdadero instrumento de sucesión a toda notificación de sucesión acompañada de nuevas reservas y tratarla jurídicamente como un caso de adhesión; o *b*) aceptar que tiene carácter de sucesión, pero al mismo tiempo aplicarle las normas de derecho que regulan las reservas como si fuesen una manifestación enteramente nueva del consentimiento en obligarse por el tratado[24].

Inspirándose de la práctica seguida por el Secretario General y deseosa de adoptar a ese respecto un espíritu de «flexibilidad» la Comisión optó por la segunda solución, subrayando asimismo que esta podía facilitar la posición de un Estado de reciente independencia en los casos en que,

[14] *Anuario… 1970*, vol. II, pág. 51.

[15] *Anuario… 1972*, vol. II, pág. 283.

[16] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), pág. 229, párr. 18 del comentario al artículo 19. El segundo Relator Especial, Sr. Vallat, había apoyado la supresión de la referencia al criterio de la «incompatibilidad» en su primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, ibíd., págs. 54 y 55.

[17] Véase Gaja, *loc. cit.*, págs. 59 y 60.

[18] El párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 estipula que:

«Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 o 18, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que esta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados *a*, *b* o *c* del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados».

[19] El párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 estipula que:

«Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados».

[20] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), págs. 226 y 227, párrs. 7 a 12.

[21] Véase el capítulo II, secc. A *infra*.

[22] *Anuario… 1970*, vol. II, págs. 53 y 54.

[23] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), págs. 55 y 56, párrs. 291 y 294.

[24] Ibíd., pág. 229, párr. 20 del comentario al proyecto de artículo 19.

«por razones técnicas, el tratado no estaba abierto a la participación por un procedimiento que no sea la sucesión»[25].

20. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Austria propuso que se suprimieran los párrafos 2 y 3 de la disposición que se convertiría en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978[26]. Esta delegación consideraba que reconocer a un Estado de reciente independencia el derecho de formular nuevas reservas en el momento de su notificación de la sucesión «parece proceder de una concepción errónea de la noción de sucesión»[27]. Según Austria, «[e]l Estado de reciente independencia, si desea formular reservas, debe utilizar el procedimiento de ratificación o de adhesión previsto para hacerse parte en un tratado multilateral»[28]. Sin embargo, la enmienda austríaca fue rechazada por 39 votos contra 4 y 36 abstenciones[29].

21. Las delegaciones que durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se habían opuesto a la enmienda austríaca habían invocado diversos argumentos, entre ellos, la preocupación de evitar que el Estado de reciente independencia «no esté obligado a observar procedimientos de ratificación más complicados que los previstos por la Comisión de Derecho Internacional»[30], la presunta incompatibilidad de la enmienda austríaca con el principio de la libre determinación[31] o con el principio de la «tabla rasa»[32], la necesidad de ser «realista» más que «purista»[33], o incluso, el hecho de que la sucesión de Estados no era «jurídicamente ni una herencia ni una transmisión de derechos y obligaciones»[34].

22. Al mismo tiempo ha sido objeto de críticas en la doctrina[35], la facultad de un Estado de reciente independencia de formular reservas al notificar su sucesión a un tratado está expresamente admitida por algunos autores[36]. Se puede considerar que el reconocimiento de esta facultad constituye una solución «pragmática» que tiene en cuenta el carácter «no automático», es decir, voluntario, de la sucesión en los tratados por parte de los Estados de reciente independencia.

23. Sin embargo, la facultad de un Estado de reciente independencia de formular reservas a un tratado en el cual tiene el propósito de asumir la sucesión no puede ser ilimitada en el tiempo. A ese respecto, parece razonable considerar que el Estado de reciente independencia debe ejercer esa facultad cuando notifica su sucesión, y que las reservas formuladas ulteriormente a esta fecha estarán sujetas al régimen jurídico de las reservas tardías, tal como está previsto en las directrices 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.5 aprobadas provisionalmente hasta la fecha por la Comisión[37].

3. Cuestiones no resueltas por la Convención

a) *Otros tipos de declaraciones*

24. El artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 rige exclusivamente la cuestión de las reservas.

25. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la República Federal de Alemania había propuesto una enmienda con miras a ampliar el alcance de esa disposición. La enmienda apuntaba a que, antes de la reglamentación sobre las reservas propuesta por la Comisión, se añadiera la indicación de que «toda declaración hecha o todo instrumento extendido en relación con el tratado con motivo de su celebración o firma por el Estado predecesor seguirá surtiendo efecto para el Estado de reciente independencia»[38]. La República Federal de Alemania retiró ulteriormente esta propuesta de enmienda que, por diversos motivos, había suscitado objeciones de varias delegaciones[39].

b) *Las objeciones a las reservas*

26. La Convención de Viena de 1978 no reglamenta la cuestión de las objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados[40]. Pese a una solicitud de los Países

---

[25] Ibíd.

[26] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977* (A/CONF.80/16), Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria, 27.ª sesión, párrs. 59 a 64.

[27] Ibíd., párr. 60.

[28] Ibíd. Véase también ibíd., 28.ª sesión, párr. 30.

[29] Ibíd., párr. 40.

[30] Ibíd., 27.ª sesión, párr. 71 (Países Bajos).

[31] Ibíd., párr. 73 *in fine* (Argelia) y párr. 89 (Guyana).

[32] Ibíd., párr. 86 (Madagascar).

[33] Ibíd., párr. 77 (Polonia).

[34] Ibíd., 28.ª sesión, párr. 7 (Israel). El representante de Israel proseguía: «[U]n Estado de reciente independencia […] tiene sencillamente el derecho de opción a hacer constar su calidad de parte diferente en el tratado en virtud del nexo jurídico establecido por su predecesor. Su derecho consiste en notificar su propio consentimiento a ser considerado como una parte diferente en el tratado, y esta no es el derecho a 'ocupar el lugar' del Estado predecesor. El artículo 19 significa que 'se entenderá' que un Estado de reciente independencia mantiene su sucesión al tratado. Es decir, la notificación de la sucesión es un acto independiente y el Estado sucesor lo realiza por su propia voluntad».

[35] Véase Zemanek, «State succession after decolonization», págs. 234 y 235; Gonçalves Pereira, *La succession d'Etats en matière de traité*, págs. 175 y 176, nota 50; y Bokor-Szegö, *New States and International Law*, pág. 100, citados por Gaja, *loc. cit.*, pág. 61, nota 39.

[36] Véase Marcoff, *Accession à l'indépendance et succession d'Etats aux traités internationaux*, pág. 346, que considera que «[e]l derecho de formular reservas no es en absoluto un derecho transmisible mediante la devolución inherente a la sucesión, sino una prerrogativa que forma parte del conjunto de facultades supremas que componen la competencia real del Estado soberano»; el autor considera además que «[l]a institución de la sucesión de Estados no se opone al ejercicio del derecho a las reservas en la medida en que está reconocido en el derecho internacional general». Véase también Gaja, *loc. cit.*, págs. 60 y 65, y Ruda, *loc. cit.*, pág. 206.

[37] Véase *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 123.

[38] A/CONF.80/C.1/L.36, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones de 1978, Viena, 4 de abril-6 de mayo de 1977 y 31 de julio-23 de agosto de 1978*, Documentos de la Conferencia, vol. III (A/CONF.80/16/Add.2), párr. 118, apdo. *b*.

[39] Ibíd., *primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977* (A/CONF.80/16), Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria, 27.ª sesión, párr. 73 (Argelia, que estimaba que la enmienda propuesta parecía poner en tela de juicio el principio de la libre determinación); párr. 78 (Polonia, que consideraba que la enmienda no era clara); párr. 87 (Madagascar, que estimaba que la redacción de la enmienda tenía «un alcance demasiado general»; párr. 90 (Guyana); y párr. 95 (Italia, que consideraba que la redacción de la enmienda era muy «enérgica y poco flexible»).

[40] Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, el Sr. Yasseen, Presidente del Comité

Bajos a este respecto[41] y a pesar de algunas preocupaciones expresadas[42], la Conferencia no aportó una solución a la cuestión.

i) *Destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor*

27. En lo que respecta particularmente al destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor, la Convención de Viena de 1978 guarda silencio, lo que parece dejar una laguna, ya que la cuestión tampoco está regida por las disposiciones de la Convención de Viena de 1969[43].

28. El proyecto de artículo 19, aprobado por la Comisión, no reglamenta tampoco la cuestión de las objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. A ese respecto, la Comisión señalaba, en el comentario de ese proyecto de artículo,

> que sería preferible, de conformidad con el criterio fundamental adoptado con respecto al proyecto de artículos, dejar que estas cuestiones se rigiesen por las normas comúnmente aplicables a las aceptaciones y objeciones, en el supuesto de que, a menos que fuese necesario formular alguna disposición especial en el contexto de la sucesión de Estados, el Estado de reciente independencia se colocaría en el lugar del Estado predecesor[44].

29. Las últimas palabras del párrafo citado podrían dar a entender que la Comisión consideraba que la transmisión de las objeciones debía ser la regla[45].

30. A fin de justificar su silencio sobre la cuestión de las objeciones a las reservas, la Comisión había invocado el argumento basado en los efectos jurídicos de dichas objeciones. En su comentario, la Comisión destacaba, por una parte, que una objeción a una reserva, a menos que estuviera acompañada de una indicación explícita mediante la cual el autor de la objeción tiene el propósito de evitar la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva, produce una situación jurídica que es «casi la misma que si no se hubiera hecho ninguna objeción»[46]; y por otra parte, en caso contrario, el tratado no habría entrado en vigor respecto del Estado predecesor en relación con el Estado autor de la reserva en la fecha de la sucesión.

31. Conviene destacar que el primer Relator Especial sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Sr. Waldock, al mismo tiempo que subrayó que la práctica en la materia era escasa, había propuesto que se aplicaran *mutatis mutandis* las reglas sobre las reservas a las objeciones a las reservas[47]. Ello equivaldría, en particular, a aplicar a las objeciones la misma presunción que aplicara la Comisión en el párrafo 1 de su proyecto de artículo 19, y que aparece nuevamente en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978[48]. El segundo Relator Especial, Sr. Vallat, se manifestó también favorable a la presunción del mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor, al mismo tiempo que consideró que parecía «innecesario complicar el proyecto con la introducción de disposiciones expresas referentes a las objeciones». El Sr. Vallat estimaba, por una parte, que «en general, el razonamiento en que se apoya la adopción de una presunción a favor del mantenimiento de las reservas es también aplicable a la presunción a favor del mantenimiento de las objeciones, implícita en el proyecto actual»; por la otra, destacaba que «el Estado sucesor siempre podrá retirar la objeción si así lo desea»[49].

32. Habida cuenta de la escasez de la práctica en la materia[50], puede parecer difícil dar una respuesta cierta a la cuestión de la transmisibilidad o no al Estado de reciente independencia de las objeciones formuladas por el Estado predecesor[51]. Con todo, conviene señalar que el Sr. O'Connell, Relator de la Asociación de Derecho Internacional sobre la cuestión de la sucesión de los Estados nuevos en los tratados y algunas otras obligaciones de sus predecesores había propuesto el mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor[52].

---

de Redacción, expresó claramente su posición al respecto; véase ibíd., 35.ª sesión, párr. 17: «El Comité de Redacción ha prestado especial atención a la cuestión de las objeciones a reservas y las objeciones a tales objeciones, que fue planteada por el representante de los Países Bajos, y ha observado que, como se desprende claramente del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 19, y en particular del párrafo 15 de dicho comentario (A/CONF.80/4, pág. 71), este artículo no trata de esta cuestión, que se deja para que se rija por las normas generales del derecho internacional». El Presidente del Comité de Redacción prosigue afirmando que «del texto del artículo 19 y del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el mismo se desprende claramente que la cuestión de las objeciones a reservas debe resolverse por referencia a las normas generales de derecho internacional. No es de competencia del Comité determinar cual sería la solución concreta que proporcionaría el derecho internacional general» (ibíd., párr. 21).

[41] Ibíd., 27.ª sesión, párr. 70; 28.ª sesión, párr. 32, y 35.ª sesión, párr. 19.

[42] Véase ibíd., 27.ª sesión, párr. 85 (Madagascar).

[43] Véase, a ese respecto, Imbert, *op. cit.*, pág. 320. Con todo, el autor indica que pese a la «ausencia de disposición expresa, el artículo 20 [de la Convención de Viena de 1978] reposa sobre la presunción del mantenimiento de las objeciones» (pág. 321). Estima sin embargo que esa presunción es errónea, teniendo en cuenta en particular el carácter supuestamente *intuitu personae* de las objeciones.

[44] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), pág. 228, párr. 15; véase también el párrafo 23 del comentario (pág. 229). Esta explicación fue recordada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados por el Sr. Vallat, que actuaba en calidad de experto consultor; véase A/CONF.80/16, 27.ª sesión, párr. 83.

[45] Véase, a ese respecto, Imbert, *op. cit.*, pág. 320, nota 126.

[46] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), pág. 228, párr. 14 del comentario al artículo 19. Ese razonamiento parece estar respaldado por Ruda, *loc. cit.*, págs. 207 y 208. Véanse sin embargo las observaciones más bien críticas de Klabbers, «State succession and reservations to treaties», págs. 109 y 110.

[47] La disposición propuesta por el Sr. Waldock (art. 9, párr. 3, apdo. *a*) estipulaba que: «Las normas establecidas en los párrafos 1 y 2 respecto de las reservas se aplicarán también *mutatis mutandis* a las objeciones a las reservas» (*Anuario… 1970*, vol. II, pág. 50).

[48] Ibíd., pág. 57.

[49] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), pág. 55, párr. 289.

[50] La escasez de la práctica ya había sido señalada hace más de 30 años por Gaja (*loc. cit.*, pág. 56); parecería que esa observación sigue siendo válida en la actualidad (véase el capítulo II *infra*).

[51] Véase, al respecto, Szafarz, «Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties: a general analysis», pág. 96. Véanse también las consideraciones de Gaja, *loc. cit.*, pág. 57, quien estima que la práctica no contradice la presunción del mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor, pero tampoco es suficiente para sustentar esta presunción.

[52] Véase *Anuario… 1969*, vol. II, pág. 49, punto 17, «punto adicional» 13:

> «A partir del momento en que un nuevo Estado asuma la situación jurídica de su predecesor, asumirá también las consecuencias de las objeciones opuestas por su predecesor a una reserva incompatible a un convenio multilateral formulada por otra parte. De este modo, la reserva no surtirá efectos contra el nuevo Estado a menos que este último la retire expresamente».

Además, algunos elementos de la práctica reciente, que se expondrán más adelante, podrían también respaldar el mantenimiento de las objeciones[53].

ii) *La formulación de objeciones por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia*

33. La aplicación *mutatis mutandis* a las objeciones de las reglas aplicables a las reservas, siguiendo la propuesta del primer Relator Especial, Sr. Waldock, habría tenido también como consecuencia que el Estado sucesor pudiera formular sus propias objeciones a la reservas «formuladas antes de la fecha de la sucesión o después de de ella»[54], observándose los plazos fijados en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969.

34. Sin embargo, el Sr. Waldock había vislumbrado prever una excepción en lo que respecta a los tratados mencionados en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969[55]. La excepción se justificaba, según el Relator Especial, por el hecho de que una reserva a una disposición del tratado de esa índole debía ser aceptada por todos los Estados partes para que su autor pueda convertirse en parte en el tratado. Así pues, el Relator Especial observó que permitir a un Estado sucesor que opusiera objeciones a una reserva ya aceptada por todas las partes equivaldría a dar de hecho al Estado sucesor el poder de obligar a retirarse del tratado a un Estado que ya era parte en él[56].

35. Un autor admitió expresamente el derecho de un Estado de reciente independencia de emitir, al notificar su sucesión en un tratado, sus propias objeciones respecto de las reservas formuladas por otros Estados partes[57].

iii) *Destino de las objeciones emitidas respecto de las reservas formuladas por el Estado predecesor*

36. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, el Japón indicó que podía aceptar el texto del proyecto de artículo 19, en la forma propuesta por la Comisión en la inteligencia, sin embargo, de que «un Estado parte que [hubiera] objetado a la reserva inicial formulada por el Estado predecesor no necesita repetir la objeción respecto del Estado sucesor»[58]. La República Federal de Alemania manifestó una opinión similar y estimó que, en lo que respecta tanto a los Estados de reciente independencia como los demás Estados sucesores, «[e]l Estado sucesor queda obligado *ipso jure* por la relación convencional individual creada por el Estado predecesor, incluidas las reservas y demás declaraciones hechas por dicho Estado *y las objeciones al respecto formuladas por las demás partes en el tratado**»[59].

37. Se observa una divergencia de opiniones en los pocos autores que se han ocupado de la cuestión del destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor respecto de una reserva[60]. No obstante, sería difícil explicar por qué un Estado que ha objetado una reserva respecto del Estado predecesor debería reiterar su objeción cuando esta misma reserva es mantenida por el Estado sucesor.

iv) *Nuevas objeciones respecto de las reservas mantenida por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia*

38. Se plantea asimismo determinar si, en la hipótesis de que el Estado sucesor mantenga una reserva formulada por el Estado predecesor, los otros Estados partes tienen derecho a formular contra esa reserva objeciones que no habían formulado respecto del Estado predecesor.

39. Ese derecho está explícitamente denegado por un autor, que considera que no hay motivo para permitir que un Estado parte retire su aceptación de una reserva que se aplicaba respecto del territorio al que se refiere la sucesión[61].

v) *Objeciones respecto de las reservas formuladas por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia*

40. Cuando el Estado de reciente independencia, al notificar su sucesión en un tratado, formula reservas que

---

[53] Véase el capítulo II *infra*.

[54] *Anuario… 1970*, vol. II, pág. 56, párr. 17 del comentario. El párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 dispone lo siguiente:

«Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior».

[55] Esta disposición estipula que:

«Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes».

[56] *Anuario… 1970*, vol. II, pág. 56.

[57] Véase Gaja, *loc. cit.*, 1975, pág. 66: «La admisibilidad de las objeciones por parte de Estados de reciente independencia que notifican su sucesión en un tratado puede estar sustentada en los mismos motivos aducidos cuando se considera la admisibilidad de las reservas en casos en que la sucesión depende de la aceptación del tratado por el Estado de reciente independencia que puede, por consiguiente, adoptar cualquier medida permitida a un Estado adherente respecto de las reservas de otros Estados».

[58] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977*, vol. I, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.80/16), 28.ª sesión, párr. 16.

[59] Ibíd., *continuación del período de sesiones, Viena, 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. II, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión plenaria (A/CONF.80/16/Add.1) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.9), 43.ª sesión, párr. 11.

[60] Gaja (*loc. cit.*, pág. 67) sostiene la tesis del mantenimiento de estas objeciones, en los siguientes términos: «Las objeciones formuladas contra las reservas del Estado predecesor se siguen aplicando en relación con el Estado de reciente independencia. El Estado que objeta puede obviamente retirar sus objeciones. Si así lo desea, puede hacerlo respecto exclusivamente del Estado de reciente independencia, y mantener al mismo tiempo la objeción a una reserva similar relativa a la aplicación del tratado a otros territorios». *Contra*: Imbert, *op. cit.*, pág. 316.

[61] Gaja (*loc. cit.*, pág. 67), señala que «[c]uando un Estado de reciente independencia mantiene una reserva formulada por su Estado predecesor, los demás Estados partes en el tratado no pueden hacer nuevas objeciones a la reserva porque esta pasa a ser aplicable al Estado de reciente independencia. Ello parece incompatible con la aceptación de la reserva aplicable al mismo territorio antes de la independencia. Tal aceptación no puede ser revocada en lo que respecta al Estado predecesor, y ningún motivo especial justifica que se vuelva revocable respecto del Estado sucesor».

el Estado predecesor no había formulado, parece lógico estimar que los demás Estados partes tienen la facultad de objetar esas reservas de conformidad con las normas generales del derecho de los tratados[62].

c) *Efectos* ratione temporis *de una declaración por la cual un Estado de reciente independencia, cuando notifica su sucesión en un tratado, comunica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor*

41. El artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 no reglamenta directamente la cuestión de los efectos *ratione temporis* de una declaración por la cual un Estado de reciente independencia, cuando notifica su sucesión en un tratado, comunica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor. Ni la práctica ni la doctrina parecen dar una respuesta explícita a esta cuestión.

42. Parecería lógico considerar que esa declaración solo surtirá efectos respecto de otro Estado contratante cuando este haya recibido la notificación, de conformidad con la solución prevista en el artículo 22, párr. 3, apdo. *a*, de la Convención de Viena de 1969 en lo que respecta al retiro de una reserva.

d) *Efectos* ratione temporis *de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia cuando notifica su sucesión en un tratado*

43. El artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 no precisa la fecha de entrada en vigor de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia cuando notifica su sucesión en un tratado[63].

44. El proyecto de artículo 19 aprobado por la Comisión también guardaba silencio sobre esta cuestión. En efecto, la Comisión había estimado preferible que esta cuestión esté regida por las normas ordinarias del derecho internacional aplicables a las reservas, en la inteligencia de que una reserva no podía producir efectos retroactivos[64]. Con todo, conviene observar que el segundo Relator Especial, Sr. Vallat, había propuesto que se aprobara una disposición para reglamentar esta cuestión, atendiendo a una solicitud formulada en ese sentido por los Estados Unidos[65]. La disposición propuesta por el Sr. Vallat estaba formulada del siguiente modo:

Una nueva reserva formulada conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 no tendrá efecto alguno antes de la fecha en que se efectúe la notificación de sucesión[66].

45. El Secretario General incluso consideró que una reserva formulada por un Estado de reciente independencia en el momento de la notificación de la sucesión debía entrar en vigor en la fecha en que habría entrado en vigor si la reserva se hubiese formulado en un acto de adhesión, es decir, después de la expiración de un plazo determinado según esté previsto en el tratado en cuestión[67]. Sin embargo, un autor declaró que a su juicio no había motivos para demorar, después de la fecha de la notificación de la sucesión, los efectos de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia[68].

B. Otros casos de sucesión

46. La Convención de Viena de 1978 no contiene ninguna disposición que reglamente la cuestión de las reservas en casos de sucesión que no sean los que culminan con la creación de un Estado de reciente independencia. La colocación del artículo 20 en la parte III de la Convención pone de manifiesto que esa disposición solo se refiere al caso de los Estados de reciente independencia[69]. Se plantea determinar cómo interpretar el silencio de la Convención al respecto.

47. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, se había sugerido que se incluyera una disposición que reglamente la cuestión de las reservas para otros casos de sucesión[70]. La República Federal de Alemania propuso un nuevo artículo 36 *bis*, que tenía en particular el objeto de transponer la reglamentación de las reservas prevista para los Estados de reciente independencia a los casos de sucesiones a que se hace alusión en la parte IV de la Convención[71]. Este Estado estimaba, en efecto, que «la situación

[62] Arts. 20 a 23 de la Convención de Viena 1969. Véase, a ese respecto, Gaja, *loc. cit.*, pág. 67.

[63] Véase, sobre esta cuestión la interpretación enunciada por Austria durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados en el sentido de que «cualquier nueva reserva formulada por el nuevo Estado no será efectiva en la fecha de la sucesión, sino en una fecha posterior, de conformidad con las disposiciones del tratado» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977*, vol. I, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.80/16), 28.ª sesión, párr. 28).

[64] *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), pág. 229, párr. 22 del comentario al artículo 19. La Comisión hace referencia en este caso al «criterio general de que lo más pronto que una reserva puede tener efecto es a partir de la fecha en que se formula». A favor de la no retroactividad, véase asimismo la posición expresada por Austria en la nota precedente.

[65] Según los Estados Unidos, «[l]a Comisión debería eliminar estas complicaciones, dejando en claro que las nuevas reservas tienen efecto desde que se formulan, esto es, desde la fecha de notificación de la sucesión» (ibíd., pág. 54).

[66] Ibíd., pág. 56, párr. 298.

[67] Véase carta de fecha 10 de octubre de 1969 dirigida por el Secretario General al Gobierno de Zambia, de la cual se cita el extracto pertinente en el comentario del proyecto de artículo 19 de la Comisión (ibíd., pág. 227, párr. 10 del comentario al artículo 19).

[68] Véase Gaja (*loc. cit.*, pág. 68): «Se puede considerar que un Estado de reciente independencia tiene interés en que el tratado se aplique de la misma manera desde la fecha de la aceptación del tratado. Ello no puede obviamente dar como resultado que las reservas, o el retiro de las reservas, hechos después de la notificación de la sucesión tengan efecto retroactivo. En cambio, no hay motivo manifiesto para que las reservas, o el retiro de las reservas, hechos en el momento de la notificación de la sucesión surtan efecto desde el mismo momento que la notificación».

[69] Véase también, a ese respecto, las explicaciones dadas durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados por el Sr. Vallat, experto consultor, en relación con el proyecto de artículo 19 aprobado por la Comisión (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977*, vol. I, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.80/16), 27.ª sesión, párr. 84).

[70] Ibíd., 28.ª sesión, párr. 17 (India), que indicó la existencia de una laguna en la Convención y, por ese motivo, la necesidad de añadir un artículo sobre las reservas en la parte de la Convención que hace referencia a la unificación y la separación de Estados.

[71] Ibíd., *continuación del período de sesiones, Viena, 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. II, Actas resumidas de las sesiones plenarias

(Continuación en la página siguiente.)

con respecto a la sucesión, a diferencia de lo que pasa por la adhesión, es idéntica para los Estados a los que se refieren las partes III y IV del proyecto»[72].

48. La República Federal de Alemania retiró sin embargo su enmienda a raíz de las objeciones que esta generó en varias delegaciones[73]. Dichas delegaciones consideraban, en efecto, que conceder al Estado predecesor el derecho de formular nuevas reservas era incompatible con el principio de la continuidad *ipso jure* de los tratados, enunciado por la Convención en lo que respecta a los casos de unificación o separación de Estados[74]. En cambio, en lo que respecta a la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado sucesor, diversas delegaciones consideraban que ese principio se aplicaba evidentemente en los casos de unificación o de separación de Estados, teniendo presente el principio de la continuidad *ipso jure* de los tratados que se había adoptado en la Convención para esas hipótesis de sucesión[75].

49. Al parecer, teniendo en cuenta el régimen establecido por la Convención de Viena de 1978 para los casos de unificación o de separación de Estados, existen serias dudas de que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia tenga la facultad de formular reservas[76]. Esas dudas se ven confirmadas en una parte de la opinión separada presentada por el magistrado Tomka en el fallo de la CIJ de 26 de febrero de 2007 en el caso *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina *c.* Serbia y Montenegro)[77]. En efecto, a partir del momento que se admite que en caso de unificación o de separación de Estados, la sucesión se produce *ipso jure*, es difícil admitir que el Estado sucesor pueda sustraerse a sus obligaciones, o aligerarlas, formulando reservas.

50. Sin embargo, si el Estado sucesor formulara una reserva, parecería adecuado que esta quede sujeta al régimen jurídico de la «reserva tardía», como está previsto en las directrices aprobadas provisionalmente hasta la fecha

(Continuación de la nota 71.)

y de las sesiones de la Comisión plenaria (A/CONF.80/16/Add.1), 43.ª sesión, párrs. 9 a 12. El texto de la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.80/C.1/L.53) era el siguiente:

«1. Cuando, en virtud de los artículos 30, 31, 33 y 35, un tratado siga en vigor para un Estado sucesor o un Estado sucesor participante de otro modo en un tratado que no estuviere aún en vigor para el Estado predecesor, se entenderá que el Estado sucesor mantiene:

a) toda reserva relativa a ese tratado hecha por el Estado predecesor respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados;

b) el consentimiento manifestado por el Estado predecesor, de conformidad con el tratado, en obligarse respecto de parte del tratado;

c) la opción entre disposiciones diferentes ejercida por el Estado predecesor, de conformidad con el tratado, en relación con la aplicación del tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado sucesor podrá:

a) retirar o modificar, total o en parte, la reserva (apartado *a* del párrafo 1), o formular una nueva reserva, con arreglo a las condiciones establecidas en el tratado o a las normas enunciadas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados;

b) retirar o modificar el consentimiento en obligarse respecto de parte del tratado (apartado *b* del párrafo 1);

c) alterar la opción entre disposiciones diferentes en relación con la aplicación del tratado (apartado *c* del párrafo 1).»

(ibíd., *período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones en 1978, Viena, 4 de abril-6 de mayo de 1977 y 31 de julio-23 de agosto de 1978*, vol. III, Documentos de la Conferencia (A/CONF.80/16/Add.2) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.10), párr. 118).

[72] Ibíd., *continuación del período de sesiones, Viena, 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. II, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión plenaria, A/CONF.80/16/Add.1, 43.ª sesión, párr. 11.

[73] Ibíd., *período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones en 1978, Viena, 4 de abril-6 de mayo de 1977 y 31 de julio-23 de agosto de 1978*, vol. III, Documentos de la Conferencia (A/CONF.80/16/Add.2), párr. 119.

[74] Ibíd., *continuación del período de sesiones, Viena, 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. II, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión plenaria, A/CONF.80/16/Add.1, 43.ª sesión, párr. 14 (Polonia); párr. 15 (Estados Unidos); párr. 18 (Nigeria); párr. 19 (Malí); párr. 20 (Chipre); párr. 21 (Yugoslavia); párr. 22 (Australia); y párr. 24 (Swazilandia, que manifestó una posición más matizada).

[75] Ibíd., 43.ª sesión, párr. 13 (Polonia); párr. 16 (Francia); párr. 20 (Chipre); párr. 21 (Yugoslavia); y párr. 22 (Australia).

[76] Véase, no obstante, Gaja, *loc. cit.*, págs. 64 y 65. Al tiempo que se refiere específicamente a los Estados de reciente independencia, el autor formula observaciones que, a su juicio, podrían extenderse a otros casos de sucesión. Su razonamiento es el siguiente: aun cuando se considerara, *quod non*, que el Estado de reciente independencia no está autorizado a formular una reserva al notificar la sucesión, se debería admitir con todo que ese Estado podría obtener prácticamente el mismo resultado a través de un retiro parcial del tratado (si el retiro está permitido), ya que el retiro funciona de la misma manera que una reserva. Ahora bien, según el autor, estas consideraciones son válidas igualmente en los casos en que la sucesión no se considera supeditada a la aceptación del tratado por el Estado sucesor.

[77] *C.I.J. Recueil 2007*, págs. 330 y 331, párr. 35:

«*Es indudable que esta decisión de notificar la adhesión a la Convención sobre genocidio, con una reserva al artículo IX, y no la sucesión (cuando no está permitida una reserva) estaba motivada por las consideraciones relacionadas con el presente caso**. Se tenía el propósito de evitar una reivindicación de que Serbia y Montenegro tenían obligaciones en virtud de la Convención sobre genocidio antes de junio de 2001 (en particular obligaciones sustantivas en el período 1992-1995 pertinentes a las reclamaciones de Bosnia y Herzegovina). Esta decisión también tenía el propósito de evitar la jurisdicción de la Corte en virtud del artículo IX, no solamente para ese período, sino también para el futuro antes de que la reserva se retirara con el tiempo. Bosnia y Herzegovina objetaron oportunamente la notificación de adhesión de la República Federativa de Yugoslavia a la Convención sobre genocidio con una reserva al artículo IX.

Esa sola notificación de adhesión, a mi juicio, era totalmente incompatible con la sucesión de la República Federativa de Yugoslavia —notificada al Secretario General de las Naciones Unidas el mismo día que la adhesión a la Convención sobre genocidio— en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados que, en el artículo 34, establece que los tratados del Estado predecesor seguirán en vigor respecto de cada Estado sucesor. Por la ulterior notificación de la sucesión, la República Federativa de Yugoslavia se convirtió en Estado contratante de la Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados, en abril de 1992. Esa Convención entró en vigor el 6 de noviembre de 1996. Aunque no era oficialmente aplicable al proceso de disolución de la ex Yugoslavia, que se produjo en el período de 1991-1992, a la luz del hecho de que la ex Yugoslavia consintió en quedar obligada por la Convención de Viena ya en 1980, y la República Federativa de Yugoslavia ha sido un Estado contratante en esa Convención desde abril de 1992, no se podría prever que, por analogía con el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado que, a través de la notificación de su adhesión, expresa su consentimiento en considerarse obligado por la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, actúe en un caso concreto de forma incompatible con la norma contenida en el artículo 34 de esa Convención, al mismo tiempo que en un gran número de otros casos actúa de plena conformidad con esa norma. Estas consideraciones, en conjunto, me llevan a concluir que la Corte no reconoce ningún efecto jurídico a la notificación de la adhesión de la República Federativa de Yugoslavia a la Convención sobre genocidio, y en cambio consideraría que queda obligada por esa Convención por obra de la norma consuetudinaria de la sucesión *ipso jure* codificada en el artículo 34, tal como se aplica a los casos de disolución de un Estado».

por la Comisión. De conformidad con la directriz 2.3.1[78], la facultad de formular una reserva estaría subordinada a la ausencia de objeciones por parte de cada una de las partes contratantes. Esta solución tendría la ventaja de colocar al Estado sucesor en la misma posición jurídica en que se habría encontrado el Estado predecesor si hubiera deseado formular una reserva tras haber expresado su consentimiento a quedar obligado por el tratado.

51. Por otra parte, el carácter *ipso jure* de la sucesión, tal como está previsto en la Convención de Viena de 1978 para los casos de unificación y de separación de Estados, genera asimismo dudas en cuanto a la facultad del Estado sucesor de formular objeciones respecto de reservas que el Estado predecesor no había objetado. Esta facultad ha sido negada explícitamente por un representante de la doctrina[79].

52. Otra cuestión que merece abordarse es la de los efectos *ratione temporis* de una declaración por la cual un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia notifica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor. Puesto que, de conformidad al régimen establecido en la parte IV de la Convención de Viena de 1978 para los casos de unificación y de separación del Estado, la sucesión en los tratados se produce *ipso jure* en la fecha de la sucesión de Estados, es indudable que esta declaración debe considerarse un retiro de las reservas en cuestión, y por ende está sujeto a las normas ordinarias del derecho de los tratados como están recogidas en el artículo 22 de la Convención de Viena de 1969. Con arreglo al artículo 22, párr. 3, «[s]alvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa: *a*) El retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación».

[78] Véase la nota 37 *supra*.

[79] Gaja, *loc. cit.*, pág. 67: «Cuando, por el contrario, se considera que la sucesión es automática, es preciso pronunciarse sobre la admisibilidad de las objeciones por parte del Estado sucesor. […] Si el Estado predecesor había aceptado la reserva, ese consentimiento no puede ser revocado ulteriormente por el mismo Estado o por su sucesor».

Capítulo II

Análisis de la práctica

A. La práctica relativa a los tratados depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas

53. La cuestión de la sucesión de los Estados en materia de tratados se planteó al Secretario General, en su calidad de depositario, cuando comenzaron a funcionar las Naciones Unidas, en el marco de la sucesión en los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Algunos Estados de reciente independencia comunicaron que asumían los derechos y obligaciones creados por el tratado pertinente y que se consideraban como partes en dicho tratado[80]. Poco a poco se desarrolló una práctica teniendo en cuenta las notificaciones de sucesión. A partir del decenio de 1960, y con la admisión en las Naciones Unidas de varios Estados de reciente independencia (la mayor parte de ellos eran territorios fuera de las metrópolis que habían obtenido la independencia) se determinó la práctica que se había formado desde el decenio de 1950. Con carácter preliminar pueden mencionarse algunos aspectos de interés:

a) En todos los casos, el Secretario General se orientó por consideraciones de orden práctico en el ejercicio de sus funciones de depositario. Así pues, solo procedió a incluir a un Estado sucesor (ya sea un Estado de reciente independencia o un Estado surgido de la unificación o separación de Estados) en la lista de Estados partes en un tratado depositado ante él, sobre la base de una notificación relativa a un tratado determinado (la mayor parte de los Estados de reciente independencia depositaron esas notificaciones), o una notificación acompañada de una lista de tratados de relación con los cuales se producía la sucesión (como fue el caso de la República Checa y Eslovaquia);

b) En el caso en que una notificación de sucesión guardaba silencio sobre la cuestión de las reservas y/o las objeciones, el Secretario General incluyó al Estado sucesor (Estado de reciente independencia u otro Estado sucesor) en la lista de Estados partes en el tratado, sin ninguna indicación acerca de las reservas y/u objeciones formuladas por el Estado predecesor. Con todo, se puede establecer una excepción en lo que respecta a algunos Estados sucesores de la ex Yugoslavia[81]. Además, según la práctica, al no haber indicaciones por parte del Estado sucesor respecto a las reservas formuladas por el Estado predecesor, el Secretario General no solicita ninguna aclaración sobre el tema, y deja que las partes asuman las consecuencias jurídicas que estimen adecuadas;

c) Sin embargo, en su respuesta al cuestionario preparado por el Relator Especial[82], el Jefe de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas indicó que el Secretario General tenía dificultades en los casos en que, durante la sucesión, el Estado sucesor no hacía mención de las declaraciones/reservas hechas por el Estado predecesor. En esos casos, el Secretario General presume que el Estado sucesor mantiene dichas declaraciones/reservas, pero no está en condiciones de pronunciarse definitivamente. En el mismo orden de ideas, en un memorando dirigido al Representante Regional del ACNUR sobre el tema de la sucesión de Jamaica en los derechos y obligaciones derivados de la

[80] Ello se aplicó al Pakistán, en lo que respecta al Protocolo especial sobre la apatridia; véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 1er avril 2009* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.09.V.3) (ST/LEG/SER.E/26), vol. III, parte II.

[81] Véase el párrafo 60 *infra*.

[82] Véase la nota 2 *supra*.

Convención sobre el estatuto de los refugiados, la Oficina Jurídica de la Secretaría de las Naciones Unidas se basó en el principio de que las reservas formuladas por el Reino Unido seguían siendo aplicables respecto de Jamaica[83];

d) El Secretario General siempre indica todas las declaraciones relativas a reservas, declaraciones, objeciones, etcétera, que acompañan una notificación de sucesión (para reiterarlas, confirmarlas o modificarlas).

54. En las líneas siguientes se mencionan algunos ejemplos que constituyen una tipología bastante representativa de la manera como se aborda la cuestión de las reservas y las objeciones en el contexto de la sucesión en los tratados depositados ante el Secretario General.

1. Reservas

a) *Estados sucesores que son Estados de reciente independencia*

55. La práctica de los Estados de reciente independencia en lo que respecta a las reservas en el marco de la sucesión en los tratados depositados ante el Secretario General ha sido sumamente variada:

a) En varios casos, los Estados de reciente independencia depositaron una notificación de sucesión respecto de un tratado en particular, sin hacer ninguna mención de la cuestión de las reservas. En esos casos, el Secretario General incluyó al Estado de reciente independencia en la lista de Estados partes en el tratado en cuestión, sin pronunciarse sobre el destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor[84];

b) Algunos Estados de reciente independencia mantuvieron expresamente las reservas formuladas por el Estado predecesor[85];

c) En otros casos, el Estado de reciente independencia formuló nuevamente, en lo fundamental, las mismas reservas hechas por el Estado predecesor[86];

d) Hubo casos en que el Estado de reciente independencia mantuvo las reservas formuladas por el Estado predecesor, añadiendo nuevas reservas[87];

e) Hubo asimismo casos en que el Estado de reciente independencia «reformuló» las reservas hechas por el Estado predecesor[88];

f) En algunos casos, el Estado de reciente independencia retiró las reservas del Estado predecesor al mismo tiempo que formuló nuevas reservas[89];

g) Por último, hubo casos en que el Estado de reciente independencia formuló nuevas reservas, al mismo tiempo que mantenía las del Estado predecesor[90].

b) *Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia*

56. En estos otros casos de sucesión, en particular los de los Estados surgidos de la ex Yugoslavia y Checoslovaquia, las reservas del Estado predecesor se mantuvieron.

57. Conviene mencionar, a ese respecto, las declaraciones de índole general formuladas por la República Checa[91], Eslovaquia[92], la República Federativa de Yugoslavia[93] y, ulteriormente, Montenegro[94], mediante las cuales esos Estados sucesores incorporaron las reservas del Estado predecesor.

58. Además, en algunos casos, las reservas del Estado predecesor fueron confirmadas[95] o formuladas nuevamente[96] por el Estado sucesor respecto de un tratado determinado.

---

[83] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1963* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: 65.V.3), pág. 195:

«Jamaica tendría derecho a hacer suyas esas reservas, que fueron formuladas por el Reino Unido, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención y, tal vez en el momento oportuno, su Oficina deseará que Jamaica haga una declaración reiterando esas reservas. No obstante, creemos que la consulta principal queda contestada afirmando que Jamaica está sometida a las obligaciones de la Convención, con las reservas formuladas por el Reino Unido.»

[84] Véase, por ejemplo, *Traités multilatéraux…* (nota 80 *supra*), cap. IV.2 (Islas Salomón). Las Islas Salomón sucedieron al Estado predecesor (el Reino Unido) en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial sin hacer ninguna mención de las reservas de ese Estado predecesor y esas reservas no se reproducen en lo que respecta a las Islas Salomón. La misma observación puede hacerse en lo que respecta a la sucesión en la Convención sobre el estatuto de los refugiados por parte del Senegal y Túnez (ibíd., cap. V.2).

[85] Ibíd., cap. V.2, Chipre (nota 18); Fiji; Gambia (nota 21); e Islas Salomón (ibíd., cap. XVI.1).

[86] Ibíd., Fiji (cap. IV.2); y Kiribati (cap. V.3).

[87] Ibíd., Lesotho (cap. V.3, nota 14).

[88] Ibíd., Fiji (cap. V.2).

[89] Ibíd., Zambia (cap. V.3, nota 16).

[90] Ibíd., Botswana (cap. V.3).

[91] Ibíd. En una carta de fecha 16 de febrero de 1993, dirigida al Secretario General y acompañada por una lista de tratados multilaterales depositados ante este, la República Checa declaró, entre otras cosas: «De conformidad con los principios en vigor del derecho internacional y sus estipulaciones, la República Checa, como sucesor de la República Federativa Checa y Eslovaca, se considera vinculada, a partir del 1.º de enero de 1993, fecha de disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, por los tratados internacionales multilaterales en que era parte la República Federativa Checa y Eslovaca en esta fecha, incluidas las reservas y declaraciones conexas emitidas anteriormente por esta última.»

[92] Ibíd. Eslovaquia, en una carta de fecha 19 de mayo de 1993, dirigida al Secretario General y acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados ante este, declaró: «De conformidad con los principios y normas pertinentes del derecho internacional y en la medida definida por este, la República Eslovaca, como Estado sucesor surgido de la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, se considera vinculada, a partir del 1.º de enero de 1993, fecha en la que asumió la responsabilidad de sus relaciones internacionales, por los tratados multilaterales en lo que era parte la República Federativa Checa y Eslovaca al 31 de diciembre de 1992, incluidas las reservas y declaraciones formuladas precedentemente por Checoslovaquia así como las objeciones emitidas por Checoslovaquia a las reservas formuladas por otros Estados partes»

[93] Ibíd. La notificación del 8 de marzo de 2001, dirigida al Secretario General por la República Federativa de Yugoslavia, contiene la indicación siguiente: «el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia mantendrá las firmas, reservas y declaraciones hechas por la República Socialista Federativa de Yugoslavia en los tratados que figuran en el anexo 1 adjunto, hasta que la República Federativa de Yugoslavia haya asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales».

[94] En una carta de 10 de octubre de 2006, acompañada de una lista de tratados depositados ante el Secretario General, Montenegro declaró que mantenía «las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro» respecto de los tratados pertinentes.

[95] *Traités multilatéraux…* (nota 80 *supra*), Serbia y Montenegro (cap. VI.16).

[96] Ibíd., Eslovenia, que ulteriormente retiró esta reserva en 2004 (cap. IV.11, nota 53).

59. En el caso de la República del Yemen (unificada), el Estado sucesor también incorporó las reservas. En una carta de 19 de mayo de 1990, dirigida al Secretario General por los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen figuran las indicaciones siguientes:

En lo que respecta a los tratados concertados por la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen, con anterioridad a su unión, la República del Yemen (unificada) deberá ser considerada como parte en esos tratados en la fecha en que uno de esos Estados se convirtió en primer lugar en parte en dichos tratados. En consecuencia, los cuadros que muestran el estado de los tratados en adelante indicarán, bajo el nombre de «Yemen», la fecha de las formalidades (firmas, ratificaciones, adhesiones, declaraciones y reservas, etc.) efectuadas por el Estado que se convirtió en parte en primer lugar, y en su caso, las efectuadas por el Estado que se convirtió en parte en segundo lugar, descritas en este caso en una nota[97].

60. Por último, conviene mencionar el caso de otros sucesores en la ex Yugoslavia (además de la República Federativa de Yugoslavia) que figuran en la lista de Estados sucesores para los diversos tratados depositados ante el Secretario General, con la indicación, en las notas, de las reservas que había formulado la ex Yugoslavia[98].

2. Objeciones a las reservas

a) *Estados sucesores que son Estados de reciente independencia*

61. En primer lugar, se deben mencionar algunos casos en los que el Estado de reciente independencia confirmó, al notificar su sucesión, las objeciones emitidas por el Estado predecesor respecto de las reservas formuladas por Estados partes en el tratado[99].

62. Ha habido también algunos casos de retiro de las objeciones formuladas por el Estado predecesor y, al mismo tiempo, la formulación de nuevas objeciones[100].

b) *Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia*

63. En el caso de los Estados sucesores surgidos de Checoslovaquia, Eslovaquia mantuvo explícitamente las objeciones opuestas por el Estado predecesor respecto de las reservas formuladas por otros Estados partes[101]. Análogamente, la República Federativa de Yugoslavia declaró que mantenía las objeciones formuladas por la ex Yugoslavia[102], a semejanza de lo que hizo Montenegro respecto de las objeciones opuestas por Serbia y Montenegro[103].

[97] Ibíd.

[98] Véase, por ejemplo, *Traités multilatéraux…* (nota 80 *supra*), caps. IV.11; IV.16, nota 5; VI.17, nota 6; XVIII.5, nota 4; XXI.4, nota 3; y XXII.1, nota 4.

[99] Ibíd., Malta, que reiteró, durante la sucesión, algunas objeciones formuladas por el Reino Unido (cap. III.3); Tonga, que declaró que «adoptaba» las objeciones formuladas por el Reino Unido en relación con las reservas y declaraciones hechas por Egipto (ibíd.); Fiji (caps. XXI.1 y XXI.2) y nuevamente Tonga (cap. XXI.4).

[100] Ibíd., Fiji y Tonga (cap. XXI.2).

[101] Véase la nota 92 *supra*.

[102] Véase la nota 93 *supra*.

[103] Véase la nota 95 *supra*.

B. La práctica relativa a los tratados depositados ante otros depositarios

64. La práctica relativa a esos otros tratados no aporta muchas indicaciones sobre la cuestión de las reservas y las objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. Además, los pocos elementos que se han identificado no contradicen las enseñanzas que se puedan extraer de la práctica relativa a los tratados para los cuales el Secretario General ejerce las funciones de depositario.

65. En lo que respecta al destino de las reserva formuladas por el Estado predecesor, conviene observar en primer lugar que la República Checa y Eslovaquia transmitieron a un número determinado de depositarios notificaciones de sucesión con el mismo contenido que las transmitidas al Secretario General de las Naciones Unidas, y por las que se mantenían las reservas formuladas por el Estado predecesor[104]. Esta práctica no ha suscitado ninguna objeción por parte de los depositarios de que se trata, ni tampoco de los Estados partes en los tratados en cuestión.

66. Para determinar si se debe o no presumir que el Estado sucesor mantiene las reservas de predecesor, es digna de mencionarse la respuesta de la UPU al cuestionario preparado por el Relator Especial[105]. Esta organización hacía referencia a su práctica, según la cual las reservas válidas que se aplican a un Estado miembro se transfieren automáticamente al Estado sucesor, y esta solución es válida también para los Estados que han obtenido su independencia separándose de un Estado miembro.

67. El Consejo de Europa aplicó la misma presunción respecto de Montenegro. En una carta de 28 de junio de 2006, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Montenegro, el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa se basó en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 y estimó que «se considera que la República de Montenegro mantiene las reservas y declaraciones, puesto que su notificación de sucesión no expresa una intención contraria a ese respecto»[106]. Esta carta incluía asimismo una lista de reservas y declaraciones cuyo texto se había modificado en algunas partes, a fin de suprimir la referencia a la República de Serbia. En una carta de 13 de octubre de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montenegro comunicó su acuerdo con el texto de las reservas y declaraciones en cuestión, tras haber sido adaptadas por el depositario.

68. La práctica seguida por Suiza en su calidad de depositario de un número determinado de tratados multilaterales no parece tampoco estar en contradicción fundamental con la del Secretario General de las Naciones Unidas. Es cierto que, cuando el Estado sucesor no se había pronunciado sobre el destino de las reservas, Suiza había aplicado inicialmente la presunción de que no mantenía esas reservas. En la actualidad, en cambio, Suiza no se basa en ninguna presunción, y su práctica consiste en invitar

[104] Véase Mikulka, «The dissolution of Czechoslovakia and succession in respect of treaties», págs. 111 y 112.

[105] Véase la nota 2 *supra*.

[106] JJ55/2006, PJD/EC.

al Estado sucesor a comunicarle sus intenciones sobre el mantenimiento o no de la reserva formulada por el Estado predecesor[107].

69. Por último, en lo que respecta a la facultad del Estado sucesor de formular nuevas reservas, conviene mencionar la posición adoptada por el Consejo de Europa, en su carta dirigida a Montenegro el 28 de junio de 2006[108], en virtud de la cual ese Estado no tenía el derecho de formular nuevas reservas respecto de los tratados para los cuales ya habían notificado su sucesión[109]. Esta posición parece en armonía con la regla de la sucesión *ipso jure* en los tratados, enunciada en la Convención de Viena de 1978 para el caso de unificación y de separación de Estados.

[107] Carta dirigida por la Dirección de Derecho Internacional Público a un particular el 3 de mayo de 1996, en que se describe la práctica de Suiza, Estado depositario de los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, en el contexto de la sucesión de Estados en materia de tratados; reproducida en Caflisch, «La pratique suisse en matière de droit international public 1996», págs. 683 a 685, en esp. pág. 684. Este enfoque fue confirmado por la Dirección de Derecho Internacional Público del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores en un dictamen de fecha 6 de febrero de 2007 titulado «Pratique de la Suisse en tant qu'Etat dépositaire. Réserves aux traités dans le contexte de la succession d'Etats», págs. 328 a 330.

[108] Véase la nota 106 *supra*.

[109] «[L]a República de Montenegro tiene la facultad, en este momento, de formular nuevas reservas a los tratados ya ratificados».

ANEXO

BIBLIOGRAFÍA RESUMIDA

I. TRATADOS

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)

Ibíd., vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.

Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)

Ibíd., vol. 1946, n.º 33356, pág. 3.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)

A/CONF.129/15 (todavía no está en vigor).

II. CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, primer período de sesiones, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977, vol. I, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.80/16) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.78.V.8); vol. II, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria [continuación del período de sesiones, 1978] (A/CONF.80/16/Add.1) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.9); y Documentos de la Conferencia, vol. III (A/CONF.80/16/Add.2) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.10).

III. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Fallo de la CIJ de 26 de febrero de 2007, *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina *c.* Serbia y Montenegro), *C.I.J. Recueil 2007*, y opinión separada del magistrado Tomka (*C.I.J. Recueil 2007*, págs. 43 y 310, respectivamente).

IV. DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados, del Sr. Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario… 1970*, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/224 y Add.1.

Primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, del Sr. Francis Vallat, Relator Especial, *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), pág. 1, documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6.

Cuestionarios preparados por el Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados, de conformidad con las disposiciones del párrafo 493 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones, 1999 (*Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III, págs. 101 y 111, respectivamente).

V. PRÁCTICA DE DEPOSITARIOS DE TRATADOS

Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 1er avril 2009 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.09.V.3) (ST/LEG/SER.E/26).

Carta dirigida por la Dirección de Derecho Internacional Público a un particular el 3 de mayo de 1996, en que se describe la práctica de Suiza, Estado depositario de los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, en el contexto de la sucesión de Estados en materia de tratados; reproducida en Lucius Caflisch, «La pratique suisse en matière de droit international public 1996», *Revue suisse de droit international et de droit européen*, 1997, 7.º año, págs. 683 a 685.

Dictamen de la Dirección de Derecho Internacional Público del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores, de 6 de febrero de 2007, titulado «Pratique de la Suisse en tant qu'État dépositaire. Réserves aux traités dans le contexte de la succession d'États», *Jurisprudence des autorités administratives de la Confédération (JAAC)*, 2007, págs. 328 a 330; en esp. pág. 330.

Carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Montenegro por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, el 28 de junio de 2006, JJ55/2006, PDJ/EC.

VI. DOCTRINA

A. *Libros*

BOKOR-SZEGÖ, Hanna. *New States and International Law*, Budapest, Akadémiai Kiadó, 1970.

GONÇALVES PEREIRA, André. *La succession d'États en matière de traité*, París, Pedone, 1969.

IMBERT, Pierre-Henri. *Les réserves aux traités multilatéraux. Evolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour internationale de Justice le 28 mai 1951*, París, Pedone, 1979.

MARCOFF, Marco G. *Accession à l'indépendance et succession d'États aux traités internationaux*, Friburgo, Éditions universitaires, 1969.

O'CONNELL, Daniel Patrick. *State Succession in Municipal Law and International Law*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, VII (Vol. II: International Relations), Cambridge, Cambridge University Press, 1967.

B. *Artículos*

GAJA, Giorgio. «Reservations to treaties and the newly independent States», *Italian Yearbook of International Law*, vol. 1 (1975), págs. 52 a 68.

KLABBERS, Jan. «State succession and reservations to treaties», en Jan Klabbers y René Lefeber (eds.), *Essays on the Law of Treaties. A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Nijhoff, 1998, págs. 107 a 120.

MENON, P. K. «The newly independent States and succession in respect of treaties», *Korean Journal of Comparative Law*, vol. 18 (1990), págs. 139 a 173.

MIKULKA,Václav. «The dissolution of Czechoslovakia and succession in respect of treaties», en Mojmir Mrak (ed.), *Succession of States*, La Haya, Londres y Boston, Nijhoff, 1999, págs. 100 a 125.

RUDA, José María. «Reservation to treaties», en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1975-III*, t. 146, Leiden, Sijthoff, 1977, págs. 95 a 218.

SZAFARZ, Renata. «Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties: a general analysis», *Annuaire polonais de droit international* (Breslavia), vol. X (1979-1980), págs. 77 a 113.

ZEMANEK, Karl «State succession after decolonization», en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1965-III*, t. 116, Martinus Nijhoff, págs. 181 a 300.